

**RV: ALLEGA MEMORIAL - CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES RAD 11001334306120210014800. JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO .**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/11/2021 11:42

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
hacs

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Luis Salazar <luis.salazar.morales@gmail.com>

**Enviado:** martes, 23 de noviembre de 2021 9:05 a. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hectorbarrios@hotmai.com <hectorbarrios@hotmai.com>

**Asunto:** ALLEGA MEMORIAL - CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES RAD 11001334306120210014800. JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO .

Señor:

**Juez 61 Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá**

Sección Tercera

E. S. D.

**REF. : Expediente No. 11001334306120210014800.**  
**DEMANDANTE : HUMBERTO JUNIOR OTERO**  
**DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES**

*LUIS JESUS SALAZAR MORALES*

*ABOGADO*

*UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA*



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Señor:

**Juez 61 Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá**

Sección Tercera

E. S. D.

**REF. : Expediente No. 11001334306120210014800.**  
**DEMANDANTE : HUMBERTO JUNIOR OTERO**  
**DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES.**

**LUIS JESÚS SALAZAR MORALES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.174.313 expedida en Tunja, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 272986 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

#### **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS EXPUESTOS DENTRO DE LA DEMANDA**

A los Hechos 1, 2, – Es cierto de conformidad con la documental.  
Al Hecho 3 – 4 – 5 - 6 – 7- 9 - No me consta, debe ser probado en el proceso.  
Al Hecho 8 – parcialmente cierto, es cierto en cuanto a los exámenes de ingreso, lo demás debe probarse a lo largo del proceso.  
A los Hecho 10: No es un hecho hace parte de la argumentación, presentada por el togado.

#### **OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Por los fundamentos que a continuación expondré, ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, y en consecuencia solicito de manera más respetuosa a su señoría que las mismas sean negadas.

Me contrapongo a que se declare administrativamente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los posibles hechos ocurridos el 03 de diciembre de 2019, en los que resultó lesionado el demandante ya como quedará demostrado en el transcurso del proceso, me contrapongo en todo y en parte al pago de suma por concepto de perjuicios a favor de los demandantes, así:



Me opongo categóricamente a estas por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales, legales y probatorios.

Así mismo, se solicita una serie de perjuicios a los que no puede haber lugar por no probarse que el Ejército Nacional ocasionó en el demandante un daño antijurídico, que no deba soportar, requisito sine qua non, bajo las premisas constitucionales y jurisprudenciales.

Por medio del cual se solicita el reconocimiento de perjuicios morales:

Es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro, y como se demostrará a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo moral.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha (15) de marzo de dos mil doce (2012), al manifestar que:

*“La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el derecho al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce, además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago **puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero palpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “las condiciones***



*particulares de la víctima” y (b) “la gravedad objetiva de la lesión”.  
En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales  
debe tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y  
reparación integral. (Subrayado fuera de texto)*

Por medio del cual se solicita el reconocimiento de daño a la salud:

Cabe aclarar que, de acuerdo a sentencia del Consejo de Estado, de 14 de septiembre de 2011, Expediente No. 38.222, se tiene que en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que **se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del estado**, motivo por el cual, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos...

En el caso que nos ocupa y de acuerdo a la posición jurisprudencial, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.



- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Por medio del cual se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales:

Lo anterior tendría lugar cuando existe en definitiva una lesión grave que afecta el curso normal de la vida del demandante, hecho este que brilla aquí por su ausencia. En el sub examine no podría reconocerse tampoco tal solicitud por cuanto en primer lugar se está reclamando una LESIÓN que según documentos adjuntos YA FUE TRATADA y de ninguna forma impide desarrollar al señor HUMBERTO JUNIOR HOTERO RODRIGUEZ sus actividades en forma normal en el ámbito laboral. Por tanto, si existe una falta de ingresos en el patrimonio del hoy demandante, esta circunstancia atiende al grado de escolaridad que ha tenido el ex soldado y las actividades en que sabe desempeñarse. Así se demuestra entonces que el Ejército Nacional no tiene nexo alguno con esta circunstancia y en tanto debe desestimarse tal pretensión.

Por otro lado, debe entrar a probar la parte demandante que el señor HUMBERTO JUNIOR HOTERO RODRIGUEZ, que para la época en la cual se presenta el daño, realizaba una actividad productiva que le reportara un ingreso que cesó. Sin embargo, cabe aclarar que, ante la falta de prueba del monto del ingreso que percibía el sujeto, se toma como su valor base un salario mínimo legal mensual, en el entendido de que es el ingreso de las personas en edad productiva.

Sobre este punto es importante aclarar que, PARA APLICAR ESTA REGLA JURISPRUDENCIAL, ES IMPORTANTE COMPROBAR QUE EL SUJETO REALIZABA ALGUNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA. Para ello, y ante la ausencia de prueba documental que revele la vinculación laboral, profesional o comercial, son relevantes los testimonios de quienes conocen la actividad del sujeto.

Queda claro que no se ha probado que antes de ingresar al Ejército Nacional el señor HUMBERTO JUNIOR HOTERO RODRIGUEZ haya desempeñado labores que le permitían su propia manutención y lo llevaban a tener una buena calidad de vida.

Finalmente, y razón del argumento expuesto por el apoderado, es claro que las sumas solicitadas no tienen ningún sustento ni probatorio y menos aún sustento jurídico o jurisprudencial. No obstante, y en caso de no considerar los argumentos expuesto solicito que la indemnización que se debiera reconocer por parte del Juez de primera instancia, tiene que ser cuantificada **desde la fecha en la cual el actor se retiró de la entidad a causa de su lesión, hasta su vida probable –con base, claro está, en su incapacidad física– y no a partir de la ocurrencia de los hechos.** Lo anterior cobra mayor fundamento si se tiene en cuenta que por tratarse de un soldado regular, la víctima no percibía remuneración alguna, dado que el



vínculo para con el Estado surgió del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas y, por lo mismo, tal relación no revistió de carácter Laboral alguno.

**A LAS DEMÁS PRETENSIONES:** Como quiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

### **DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ANTE DAÑOS SUFRIDOS POR SOLDADOS CONSCRIPTOS**

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha establecido por vía jurisprudencial, que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente al que se aplica frente a quienes de manera voluntaria ejercen funciones de alto riesgo.

Lo anterior en razón a que el sometimiento de los soldados concriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar, no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de un deber constitucional, por lo tanto, se ha considerado que cuando la persona ingresa a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares<sup>1</sup>.

El Estado adquiere con la persona que está prestando el servicio militar una obligación de protección, que se materializa en que mientras el concripto permanezca en los lugares de reclusión o en la prestación del servicio, la administración deberá responder por su vida e integridad, devolviéndolo luego de la prestación del servicio en condiciones de salud similares a las que tenía cuando ingresó.

Al respecto la jurisprudencia contenciosa<sup>2</sup> ha señalado en relación con el título de imputación que se aplica a los daños que se causen a los soldados concriptos, que es posible que se dé aplicación a títulos de imputación objetivo, como el daño especial o el riesgo excepcional, de una parte y de otra se puede aplicar el título de imputación subjetivo de la falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y pruebas de la demanda se encuentre acreditada la misma.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia del Consejo de Estado de fecha 23 de junio de 2010, Radicado No.1996-508, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sentencia de fecha 3 de febrero de 2010. Actor: Oscar Julián Rivera Jiménez; Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.



De igual forma es importante señalar, que la responsabilidad del Estado se analiza con fundamento en la imputación fáctica que se haga y no nace per se con la vinculación del soldado a la institución castrense, por cuanto se ha dicho, que el mismo debe soportar aquellas limitaciones o inconvenientes que sean inherentes a la prestación del referido servicio.

Se quiere significar con lo anterior, que independientemente del régimen de responsabilidad a aplicar, debe existir una imputación a cargo de la institución militar o policial respectiva, que guarde relación como se ha dicho, con la ejecución de la carga pública impuesta.

Dada la situación fáctica presentada y las pretensiones de la demanda, el análisis para el caso concreto bajo el régimen de responsabilidad objetivo de daño especial.

### **Daño Antijurídico**

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Al respecto, si bien el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho<sup>3</sup>.

De conformidad con las pretensiones de la demanda, el daño antijurídico endilgado a la Entidad demandada, es la lesión sufrida por el señor HUMBERTO JUNIOR OTERO RODRIGUEZ el 03 de diciembre de 2019, es decir, sufrió una lesión.

A título de conclusión observa, que no está demostrada una imputación de orden jurídico a la Entidad demandada, es decir, no está demostrada una falla en el servicio, tampoco está demostrado que a la víctima directa se le haya sometido a un riesgo excepcional o anormal; para esta defensa no es de recibo la Teoría del Depósito en el momento histórico actual, por cuanto, como se ha venido sosteniendo por las jurisprudencia, el servicio militar es un deber constitucional y su ejercicio per se no puede constituir una responsabilidad extracontractual.

### **DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO**

Es claro que a los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas y medicas óptimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura de la Conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingreso

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.





al interior de la Institución; lo que no es cierto es que por CUALQUIER SUCESO, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Artículo 90 superior "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...". Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO (hecho generador en cabeza de la Administración), Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO. Resulta entonces necesario analizarlos, a la luz de los hechos sustento de la demanda.

Consideramos con todo respeto, que NO ES JURIDICAMENTE CIERTO SEÑALAR QUE EL SERVICIO MILITAR CONFIGURA POR SI MISMO UN DAÑO ANTIJURÍDICO, pues ya no aplica la teoría del daño presunto.

Así mismo, y en esta línea de responsabilidad del Estado, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Es por ello que dentro del nuevo modelo jurisprudencial de desarrollo, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

De acuerdo con lo anterior, esta defensa considera que no está demostrada la disminución de la capacidad laboral, toda vez, que no cuenta con Acta de Junta médica que permita establecer la gravedad de la lesión sufrida por el demandante.

### **CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:**

Se observa en el escrito de la demanda y los hechos que sustentan las pretensiones, el lleno de los presupuestos necesarios para la materialización de la eximente de responsabilidades de CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE UN TERCERO. En el presente asunto tenemos que la lesión del SLR HUMBERTO JUNIOR HOTERO, no obedeció a un actuar directo de la entidad que representó, sino que fue ocasionada por el actuar de terceros cuando, grupos al margen de la ley, personas desconocidas, lanzaron al parecer granadas con el fin de atacar a la tropa que se encontraba en actividades de erradicación de cultivos ilícitos.

Por el hecho anterior se generó un informe administrativo por lesión en el cual se informa lo que ocurre y se realiza una breve descripción de los



hechos, ahora bien, dicha acta no puede pretender el actor que se convierta en plena prueba frente a una responsabilidad imputable al Estado, lo anterior en el entendido que si bien constituye un indicio de que la lesión se dio prestando el servicio militar, no es una prueba plena y única para llegar a la conclusión que la actividad que desarrollaba el soldado al ocurrir el accidente degenera a) de una acción, omisión o extralimitación de la administración, o b) de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona.

Por último, consideramos necesario precisar en que la prestación del servicio militar **NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DAÑO o CAUSA DE HECHO DAÑINO**, ya que, tal como se ha venido explicando, es una obligación constitucional. En la Carta Política se ha estipulado como obligación de todos los colombianos, el deber “de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija” para defender la independencia nacional y las instituciones, responsabilidad que resulta por entero compatible con la obligación de los ciudadanos de “*respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales*”, “*defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica*” y “*propender al logro y mantenimiento de la paz*”, concretadas en el artículo 95 Superior.

En el caso del servicio militar, según lo preceptuado por el artículo 216 constitucional, éste se encuentra concebido como una forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad civil y el Estado. Dicho de otra manera: es la posibilidad de que el ciudadano participe en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del territorio colombiano, sin que ello propiamente implique una vulneración a los derechos de los particulares, en la medida en que su esencia materializa el ejercicio de la solidaridad ciudadana en un servicio especial e impostergable que requiere, en todos los tiempos, la sociedad.

Así mismo, y en esta línea de responsabilidad del Estado, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Es por ello que, dentro del nuevo modelo jurisprudencial de desarrollo, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que:

*"Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica)*



*tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas."(Subrayado fuera de texto)*

### **El Servicio Militar Obligatorio - Deber Constitucional y Legal.**

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

*"(...) La Constitución no agota su pretensión normativa en su profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen las mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios (...)"*

*"(...) El servicio militar es una obligación que implica la restricción temporal de cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patrias requieren de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad (...)"*

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Artículo 90 superior "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...". Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO (hecho generador en cabeza de



la Administración), Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO.

No se observa en el escrito de la demanda y los hechos que sustentan las pretensiones, el lleno de los presupuestos necesarios para la materialización del DAÑO ANTIJURIDICO, pues tal y como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: "...el daño solo puede ser el resultado de la gestión de uno o varios de sus agentes quienes en ejercicio de la función pública ejecuten actos de carácter doloso o se abstengan de ejecutar otros que se han debido realizar..." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Destacándose del aparte anterior, un elemento volitivo subjetivo especial en el agente, la ejecución de actos de carácter doloso, que para el caso que nos ocupa, NO EXISTE, pues ningún integrante del Ejército Nacional como representante de la Administración, actuó positiva o negativamente de forma tal que generase una lesión en la humanidad del demandante.

Si bien estamos hablando del uso de armas de fuego y en principio existiría una obligación de resarcir el daño causado lo que no es cierto es que por CUALQUIER SUCESO por ejemplo un ACCIDENTE, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora, se tiene que el daño NO ES ANTIJURIDICO, pues no supone desequilibrio alguno en las cargas públicas, se erige pues como un suceso FORTUITO carente de voluntad por parte de la Administración, y en palabras del H. Consejo de Estado **"El daño será antijurídico cuando en virtud de él resulte roto el equilibrio frente a las cargas públicas,, es decir, cuando dada su anormalidad implique la imposición de una carga especial e injusta al conscripto...."**

Ahora frente al presente caso tenemos que no se ha logrado demostrar cual es el supuesto PERJUICIO causado, pues no existe Calificación de disminución de la capacidad, por lo que no es posible que se demuestre secuela, deficiencia, discapacidad o minusvalía presentada, Por otra parte, respecto de la tesis planteada en la demanda, en la que se endilga la responsabilidad patrimonial que le asiste a los coasociados, en concurso de los elementos que edifican la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, por el supuesto perjuicio causado a los demandantes, se manifiestan como razones de defensa:

**- NEXO DE CAUSALIDAD HECHO GENERADOR DEL DAÑO - DAÑO ANTIJURIDICO**



Expuesto lo anterior, es claro que no existe un puente factico ni jurídico que enlace el daño sufrido por el soldado y la esfera de actuaciones de la administración.

Ahora bien, para que el Estado indemnice los perjuicios causados por ese daño endilgado a la Institución, es necesario la administración haya actuado de manera opuesta o alejada de como debía hacerlo o era obligación estricta hacerlo, y por tal razón genera un daño. Acá se está en presencia de lo que el Honorable Consejo de Estado denomina "**imputatio facti**", que es la misma causalidad material sobre el hecho, es decir la relación de causa a efecto que hay entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública. Adicionalmente, y con relación a la imputabilidad del daño a título de antijurídico al Estado, ha expresado el Consejo de Estado:

*"...En el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima - se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable. El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc..." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo. **Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de "causales de justificación."** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

### EN CUANTO A LAS COSTAS

Respecto a la condena en costas, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 365 numerales 1° y 8° del C.G.P prescribe:

"(...) ARTICULO 188. CONDENAN EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código Procedimiento Civil (...)"

El artículo referido prevé una condena de carácter objetivo para quien resulte vencido en el proceso en concordancia con el artículo 365 numeral 1° y 8° del C.G.P., que prevé que debe demostrarse las costas. Por lo tanto, no se condenará en costas en el proceso, pese a resultar vencida.

### ANEXOS CON LA DEMANDA

- Me permito anexar poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.



### **PRUEBAS:**

Pruebas documentales.

1. Copia oficio con radicado interno 2021251013543543 dirigido al Director de Personal del Ejército Nacional.
2. Copia del oficio con radicado interno 2021251013542763 dirigido al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.
3. Copia del Oficio con radicado interno 2021251013544043 dirigido al Comandante de Batallón de Ingenieros de Movilidad, Contramovilidad, SupervivenciaN°10.
4. Copia del oficio con radicado interno 2021251013543093 dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Adjunto copia de los respectivos oficios y las respuestas a los mismos será allegada al despacho, dentro del término legal permitido, toda vez, que al momento de la contestación de la demanda no ha sido atendida por parte de las autoridades competentes.

### **PETICIONES**

Solicito ante este Despacho Judicial y a favor de la entidad que represento, lo siguiente:

- a. Desestimar las pretensiones propuestas por el demandante en el escrito de demanda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el desarrollo del presente escrito.

### **NOTIFICACIONES.**

En la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en Carrera 46 N° 20 B – 99 Edificio Lara Cantón Occidental - Bogotá D.C. Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, vía web a los correos que se relacionan [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [luis.salazar.morales@gmail.com](mailto:luis.salazar.morales@gmail.com) (correo inscrito en el registro único de Abogados)

Cordialmente,

**LUIS JESUS SALAZAR MORALES**

C. C. No. 7174313 de Tunja.

T. P. No. 272986 del C. S. de la J.

Abogado – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL



Radicado No. 2021251013543543: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Señor Coronel  
WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS  
Director de Personal Ejército Nacional  
Carrera 46 No. 20 B - 99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas  
Bogotá D.C.

ASUNTO: Solicitud pruebas  
HUMBERTO JUNIOR OTERO  
RADICADO: 11001334306120210014800  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA.  
REPARACIÓN DIRECTA.

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Coronel Director de Personal del Ejército Nacional, ordene a quien corresponda remitir a esta Dirección copia íntegra y legible de los documentos que a continuación enuncio, relacionados con el señor SLR HUMBERTO JUNIOR OTERO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.972.671; los cuales servirán como material probatorio para la defensa de los intereses de la Nación, en el proceso de la referencia; así:

1. Certificado de tiempo de servicio del soldado.
2. Antecedentes de retiro del señor OTERO RODRÍGUEZ.

Finalmente, me permito solicitar a mi Coronel que su respuesta sea dada lo antes posible, en consideración a que se encuentran corriendo los términos procesales para elaborar y presentar la contestación de la demanda.

Respetuosamente,

Teniente Coronel CARLOS IVAN SANCHEZ SANCHEZ  
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército

Elaboró: PS. Luis Jesús Salazar Morales  
Abogado DIDEF Bogotá

*Lady Ariza G.*

Revisó: TE. Lady Katherine Ariza González  
Oficial Defensa Litigiosa DIDEF

GESTIÓN DOCUMENTAL DIDEF	
Fecha: 21 OCT. 2021	Hora: 16:00 horas
Nombre y Firma de quien recibe SP. Buitrago	

**2021** FORTALECIMIENTO DE LA VOCACIÓN MILITAR. LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO.

Dirección: Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.  
Cel.3208706955  
Email: [luis.salazarm@ejercito.mil.co](mailto:luis.salazarm@ejercito.mil.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL



Radicado No. 2021251013542763: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Señor Coronel  
HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME  
Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional  
Carrera 46 N° 28 B – 99 Comando de Personal  
Bogotá D.C.

ASUNTO: Solicitud Pruebas  
HUMBERTO JUNIOR OTERO  
RADICADO: 11001334306120210014800  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.  
REPARACIÓN DIRECTA

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Coronel Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, copia auténtica, íntegra y legible, del expediente prestacional correspondiente al señor SLR. HUMBERTO JUNIOR OTERO ROGRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.972.671, el cual servirá como material probatorio para defensa de los intereses de la Nación.

Finalmente, me permito solicitar a mi Coronel que su respuesta sea dada lo antes posible, en consideración a que se encuentran corriendo los términos procesales para elaborar y presentar la contestación de la demanda.

Respetuosamente,

Teniente Coronel CARLOS IVAN SANCHEZ SANCHEZ  
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército

Elaboró: PS. Luis Jesús Salazar Morales  
Abogado DIDEF Bogotá

*Lady Ariza G.*

Revisó: TE. Lady Katherine Ariza González  
Oficial Defensa Litigiosa DIDEF

GESTIÓN DOCUMENTAL	
DIDEF	
Fecha: 21 OCT. 2021	Hora: 16:20 horas
Nombre y Firma de quien recibe Sp. Barrios	

**2021** FORTALECIMIENTO DE LA VOCACIÓN MILITAR, LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO

Dirección: Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.  
Cel. 3208706955  
Email: luis.salazarm@ejercito.mil.co







MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL



Radicado No. 2021251013544043: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Señor Teniente Coronel  
JOSÉ RICARDO NUÑEZ GÓMEZ  
Batallón de Ingenieros de Movilidad, Contramovilidad, Supervivencia N°10 BIMUR.  
Valledupar – Cesar.

ASUNTO: Solicitud Pruebas  
HUMBERTO JUNIOR OTERO  
RADICADO: 11001334306120210014800  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.  
REPARACIÓN DIRECTA.

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar al señor Teniente Coronel Comandante Batallón de Ingenieros de Movilidad, Contramovilidad y Supervivencia N°10, ordene a quien corresponda remitir en el menor tiempo posible copia íntegra y legible de los documentos que a continuación enuncio, relacionados con el señor SLR. HUMBERTO JUNIOR OTERO ROGRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.972.671; los cuales servirán como material probatorio para la defensa de los intereses de la Nación, en el proceso de la referencia; así:

1. Tarjeta RM3, correspondiente a la incorporación como soldado conscripto.
2. Acta de incorporación.
3. Acta de tercer examen médico.
4. Acta de desacuartelamiento.
5. Exámenes médicos de desacuartelamiento.
6. Directiva de desacuartelamiento.
7. Antecedentes médicos que obren en el dispensario médico, hospital o clínica de esa Jurisdicción y en los cuales haya sido atendida alguna lesión del señor HUMBERTO JUNIOR OTERO ROGRIGUEZ.
8. Certificar si existe informativo administrativo por lesión.
9. Copia del Informativo administrativo por lesión con copia del informe rendido por el Comandante.
10. Copia de la Epicrisis generada en la primera atención brindada al señor HUMBERTO JUNIOR OTERO ROGRIGUEZ.
11. Copia de la investigación disciplinaria y penal adelantada con ocasión de alguna lesión sufrida por el señor HUMBERTO JUNIOR OTERO ROGRIGUEZ.

Finalmente, me permito solicitar que su respuesta sea dada lo antes posible, en

**2021** FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR.  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO **ESC**  
Dirección: Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.  
Cel.3208706955  
Email: [luis.salazarm@ejercito.mil.co](mailto:luis.salazarm@ejercito.mil.co)

GESTIÓN DOCUMENTAL	
DIDEF	
Fecha: 21 OCT. 2021	Hora: 16:00 horas
Nombre y Firma de quien recibe Sp. Barrico	



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251013544043: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

consideración a que se encuentran corriendo los términos procesales para elaborar y presentar la contestación de la demanda, y atendiendo a la necesidad de cumplir con el deber legal impuesto a la Entidad en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

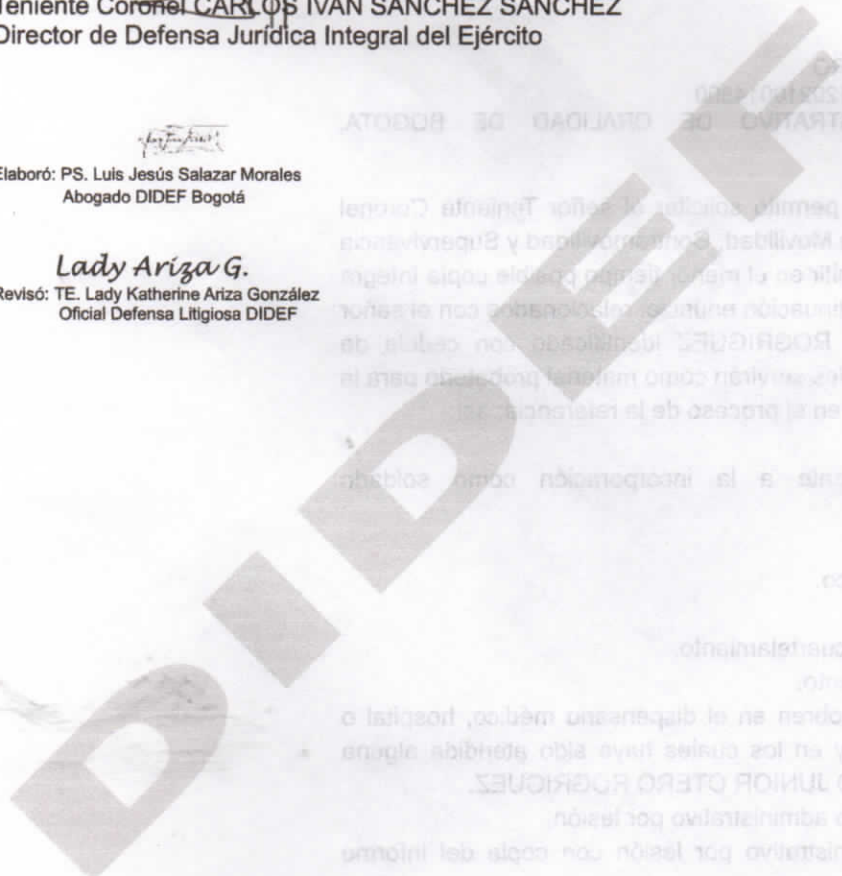
Atentamente,

Teniente Coronel CARLOS IVAN SANCHEZ SANCHEZ  
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército

Elaboró: PS. Luis Jesús Salazar Morales  
Abogado DIDEF Bogotá

*Lady Ariza G.*

Revisó: TE. Lady Katherine Ariza González  
Oficial Defensa Litigiosa DIDEF



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Radicado No. 2021251013544043  
DIDEF-1.4

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

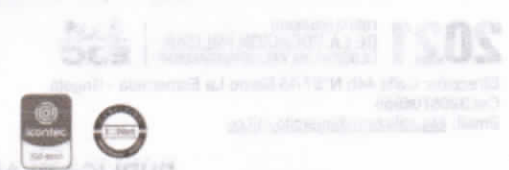
Señor Teniente Coronel  
JOSÉ RICARDO MUÑOZ GÓMEZ  
Batallón de Ingenieros de Movilidad, Contramovilidad y Supervivencia N°10 BIMUR  
Valledupar - Cesar

ASUNTO: Solicitud Fuebas  
HUMBERTO JUNIOR OTERO  
RADIADO: 2021251013544043  
JUZGADO 81 ADMINISTRATIVO DE GRADUADO DE BOGOTÁ  
REPARACIÓN DIRECTA

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar al señor Teniente Coronel Comandante Batallón de Ingenieros de Movilidad, Contramovilidad y Supervivencia N°10, ordene a quien corresponda emitir en el menor tiempo posible copia íntegra y visible de los documentos que a continuación enumeramos con el señor SR. HUMBERTO JUNIOR OTERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.972.871; los cuales se emiten como material probatorio para la defensa de los intereses de la Nación, en el proceso de la reparación directa.

1. Tarjeta RMD, correspondiente a la inscripción como soldado conscripto.
2. Acta de inscripción.
3. Acta de examen médico.
4. Acta de desahuciamiento.
5. Exámenes médicos de desahuciamiento.
6. Directiva de desahuciamiento.
7. Antecedentes médicos que obran en el dispensario médico, hospital o clínica de esa jurisdicción y en los cuales haya sido registrada alguna lesión del señor HUMBERTO JUNIOR OTERO RODRIGUEZ.
8. Certificar si existe informante administrativo por lesión.
9. Copia del informativo administrativo por lesión con copia del informe rendido por el Comandante.
10. Copia de la Epístola generada en la primera sesión privada al señor HUMBERTO JUNIOR OTERO RODRIGUEZ.
11. Copia de la investigación disciplinaria y penal adelantada con ocasión de alguna lesión sufrida por el señor HUMBERTO JUNIOR OTERO RODRIGUEZ.

Finalmente, me permito solicitar que su respuesta sea dada lo antes posible, en





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL



Radicado No. 2021251013543093: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Señor Brigadier General  
CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO  
Director de Sanidad del Ejército Nacional  
Carrera 7 N° 48 - 52  
Bogotá D.C.

ASUNTO: Solicitud Pruebas  
HUMBERTO JUNIOR OTERO  
RADICADO: 11001334306120210014800  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.  
REPARACIÓN DIRECTA

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Brigadier General Director de Sanidad del Ejército Nacional, copia auténtica, íntegra y legible, del acta de junta médica laboral practicada al señor SLR. HUMBERTO JUNIOR OTERO ROGRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.972.671, con su respectivo expediente médico, en caso negativo, informar las razones por las cuales no se ha realizado la misma, en que trámite se encuentra actualmente la valoración y cuáles son los pasos a seguir para realizar la valoración ordenada.

Finalmente, me permito solicitar a mi General que la respuesta sea dada lo antes posible, en consideración a que se encuentran corriendo los términos procesales para elaborar y presentar la contestación de la demanda.

Respetuosamente,

Teniente Coronel CARLOS IVAN SANCHEZ SANCHEZ  
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército

Elaboró: PS. Luis Jesús Salazar Morales  
Abogado DIDEF Bogotá

*Lady Ariza G.*

Revisó: TE. Lady Katherine Ariza González  
Oficial Defensa Litigiosa DIDEF

GESTIÓN DOCUMENTAL DIDEF	
Fecha: 21 OCT. 2021	Hora: 16:00 horas
Nombre y Firma de quien recibe Sr Barrera	

**2021** FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO **ESC**  
Dirección: Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.  
Cel.3208706955  
Email: [luis.salazarm@ejercito.mil.co](mailto:luis.salazarm@ejercito.mil.co)



Registro poder No. 2021-3198 / MDN-SG-DALGC

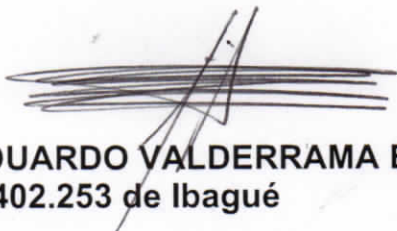
Señor (a)  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E S D

PROCESO No :11-001-3343-061-2021-00148-00  
ACTOR :HUMBERTO JUNIOR OTERO RODRIGUEZ Y C  
MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN** portador(a) de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 371 del 01 de marzo de 2021 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **LUIS JESUS SALAZAR MORALES** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 7174313 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 272986 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;



**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**  
CC No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:

  
**LUIS JESUS SALAZAR MORALES**  
C.C. 7174313  
T.P. 272986 DEL C.S.J.  
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA


NÚMERO **7.174.313**

**SALAZAR MORALES**

APELLIDOS  
**LUIS JESUS**

NOMBRES

*[Signature]*  
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-ABR-1978**

**PANQUEBA**  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

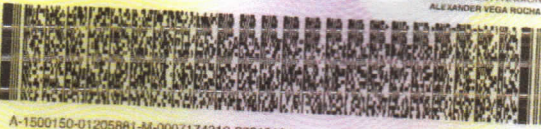
**1.62**  
ESTATURA

**A+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**14-JUN-1996 TUNJA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1500150-01205881-M-0007174313-20210131 0073243357A 1 0914480411

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:  
**LUIS JESUS**

APELLIDOS:  
**SALAZAR MORALES**

UNIVERSIDAD  
**CATOLICA DE COLOMBIA**

FECHA DE GRADO  
**05/04/2016**

FECHA DE EXPEDICION  
**11/07/2016**

CEDULA  
**7174313**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA**

*[Signature]*

CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTÁ**

TARJETA N°  
**272986**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

**ARTICULO 1.** Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

**ARTICULO 2.** Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

**ARTICULO 3.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo Bo Secretario General *PN*  
Vo Bo Directora Administrativa *MA*  
Vo Bo Coordinadora Grupo Talento Humano *PH*  
Proyectó PD Sashenka Pinedo